

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 268

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

ASUNTO

El Banco de Occidente, mediante oficio del 22 de julio de 2022, dio respuesta al requerimiento de embargo efectuado por el Despacho indicando que los dineros de las cuentas del Departamento del Valle del Cauca gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá, en oficio allegado el 25 de julio de 2022, informa que el Departamento del Valle del Cauca fue admitida a trámite de un acuerdo de reestructuración de sus obligaciones, quedando suspendidos de pleno derecho los embargos y procesos ejecutivos; adicionalmente, solicita que se *“indique las cuentas sobre las cuales recaen las medidas cautelares, toda vez que las que nos indican recaen sobre productos financieros de otro establecimiento bancario”*.

El Banco Popular, en escrito del 09 de agosto del 2022, indica que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada por el Despacho.

Por su parte, el Banco BBV, el Banco GNB y el Banco W manifestaron que la ejecutada no posee productos con ellos.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al principio de inembargabilidad la Honorable Corte Constitucional ha aclarado en repetidas ocasiones que dicho principio no ostenta la calidad de absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la misma Carta Política. Es decir, la facultad signada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, en la Sentencia C-1154 de 2008, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción, argumentando que no puede perderse de vista que el postulado de prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, así entonces, se establecieron las siguientes reglas de excepción, entre las que se destaca la pertinente al caso:

“4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.** Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en la Sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, *“a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que es procedente por vía de excepción la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio No. 475 del 22 de junio de 2022, que recae sobre el monto adeudado constada en el acta de liquidación del contrato No.1.210.30-59.1-1438 del 05 de marzo de 2021, título que se encuentra dentro de los contemplados en la excepción de inembargabilidad, es decir, los títulos ejecutivos base de la ejecución del presente proceso son títulos emanados del Departamento del Valle del Cauca, los cuales reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Despacho insistirá en la medida de embargo.

2. Las manifestaciones de las demás entidades financieras serán puestas en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

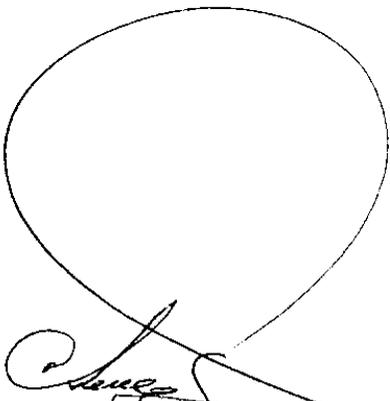
PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar, en los términos estipulados en el Auto Interlocutorio No. 475 del 22 de junio de 2022, so pena de la sanción respectiva conforme al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes para comunicar lo anterior al Banco de Occidente.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de **tres (03) días**, las respuestas contenidas en las carpetas No. 0023 a 0028, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00015-00
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 678

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00015-00
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Vencido el término concedido en providencia anterior, a continuación se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 28 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 629 del 08 de agosto de 2022, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. José Saul López Hernández, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.- En firme la presente providencia ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 679

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, el demandante otorga poder a un nuevo profesional del derecho, por cuanto afirma que el anterior abogado que lo representaba falleció pero no acredita tal hecho.

Por tanto, se tendrá por revocado el poder anteriormente conferido y se reconocerá personería al Dr. John Jairo Córdoba López identificado con CC. 14.795.760 y T.P. 300.305 de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, el apoderado judicial del demandante recorrió dentro del término de trasladado, las excepciones presentadas por la parte demandada, pronunciándose frente a las mismas, no obstante, no pidió, ni aportó prueba alguna, por lo que se agregará su escrito al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

1.- **AGREGAR** para que obre el escrito de contestación de las excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. - **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

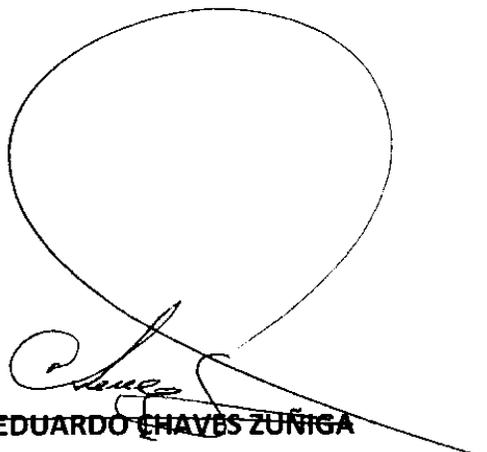
3.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 149746 del 8 de agosto de 2017, SUB 273173 del 28 de noviembre de 2017 y DIR 23121 del 18 de diciembre de 2017, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, establecer si al señor Franz William Cárdenas Ordoñez le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez con el incremento de los factores salariales que correspondan con base en la certificación expedida por la Directora del SENA – Regional Valle del Cauca del 19 de febrero de 2015 y el pago del respectivo retroactivo”

4.- **TENER POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. Hardy Ambuila Rodríguez identificado con CC. 10.478.037 y T.P 44.288 del C.S.J.

5.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JOHN JAIRO CORDOBA LOPEZ identificado con C.C. 14.795.760 expedida en Tuluá, Valle y T.P. 300.305 C.S., como apoderado judicial del demandante en los términos del memorial – poder allegado el 19 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00133-00
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.680

RADICADO: 760013333021-2019-00133-00
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto, ello en consonancia también de la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, quien mediante correo electrónico remitido al Despacho el 7 de diciembre de 2020, solicita se dicte sentencia anticipada en el presente asunto por cuanto las pruebas necesarias para fallar reposan en el expediente y el asunto se acompasa a lo reglamentado para dicha figura jurídica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, se hace necesario realizar pronunciamiento sobre la certificación que anexa la apoderada de la demandante a su solicitud de sentencia anticipada el 7 de diciembre de 2020, puesto que la misma corresponde al pago de unas cesantías a favor del señor EDGAR AGUIRRE MARROQUIN, sujeto que es ajeno completamente al presente asunto, por lo que la misma no se tendrá en cuenta ni se le impartirá trámite alguno.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

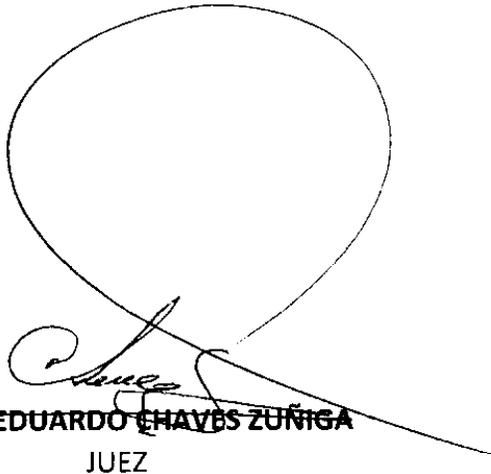
“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la demandante el día 17 de octubre de 2018 y, en

RADICADO: 760013333021-2019-00133-00
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo; ii) si a la Sra. Juana Yolima Preciado Quiñones le asiste el derecho a la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía”

3.- NO TENER EN CUENTA la certificación que anexa la apoderada de la demandante a su solicitud de sentencia anticipada el 7 de diciembre de 2020, relativa al pago de unas cesantías a favor del señor EDGAR AGUIRRE MARROQUIN, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 681

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00162-00
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 26 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 234 del 26 de julio de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor José Saul Hernández por advertirse que: i) el escrito estaba incompleto ii) uno de los hechos contenía más de una situación fáctica iii) falta de claridad frente al tipo de pronunciamiento de la entidad, acto ficto o expreso y iv) ausencia de causales de nulidad del acto demandado.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual se subsanó las falencias advertidas en los numerales 1 a 3 del párrafo anterior.

Frente al concepto de violación se observa que el demandante se limitó a agregar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la procedencia de la sanción moratoria, sin exponer las causales de nulidad que alega respecto del acto demandado; no obstante, se debe recordar que, sobre el concepto de violación, el Consejo de Estado ha reiterado sobre la flexibilidad que debe operar a la hora de revisar y verificar su cumplimiento, a tal punto que el juez puede interpretar la demanda, en aras de evitar la vulneración de un derecho fundamental o el quebrantamiento de normas constitucionales¹, igualmente ha considerado que el requisito del concepto de violación se cumple con la simple enunciación de las normas que el actor considera vulneradas, con una exposición clara y, por lo menos, sucinta de los cargos por los que se considera ilegal el acto acusado².

En ese orden de ideas, en ejercicio de la facultad interpretativa del juez y de la lectura del acápite de concepto de violación se puede concluir que el cargo de nulidad formulado sería el de trasgresión de las normas en que el acto debió fundarse, las cuales fueron enunciadas

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2018, C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, rad: 11001-03-24-000-2016-00001-00 (22311).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, 03 de marzo de 2018, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad:25000-23-37-000-2016-01041-01 (23252).

y analizadas por el demandante, por tanto, pese a que no se subsanara esta falencia la demanda puede ser admitida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 140, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida en el archivo No. 2 y la carpeta No. 0006 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor José Saul Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y al Municipio Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

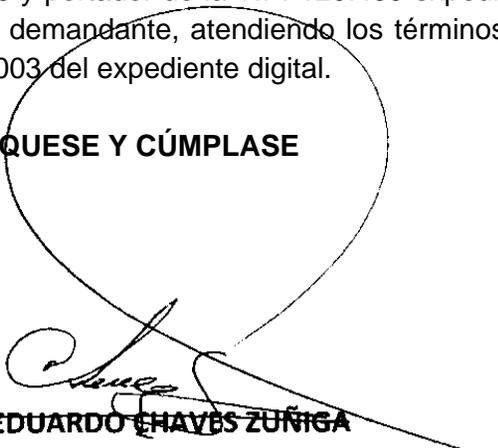
La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y al Municipio Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto en la página 9 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 682

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no se observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si los Decretos No. 185 del 30 de junio de 2016, 186 del junio de 2016 y 003 de enero de 2017 están viciados de nulidad por presuntamente haber sido proferidos vulnerando las normas en que debería fundarse (Ley 769 del 2002 - artículo 3, Ley 1310 del 2009, Resolución 4548 del 2003, manual de procesos sancionatorios de tránsito y transportes del 2018, Decreto ley 785 de 2005, sentencia C-577 de 2006,

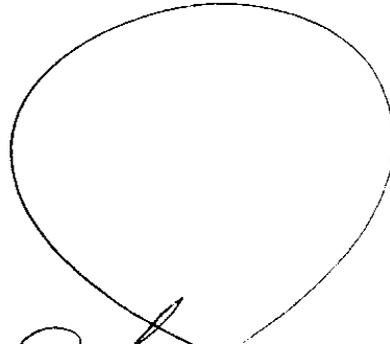
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

Constitución Política - artículos 121 y 122, Código Penal - artículos 296 y 402) al no haber creado el cuerpo de agentes de tránsito y transporte en el municipio de Palmira sino unos cargos de técnico en tránsito.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista en los archivos No. 0005 a 0014 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00182-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 683

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00182-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 598 del 29 de julio de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; y a través de auto de sustanciación No. 246 del 08 de agosto de esta misma anualidad se puso en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada por el Municipio Santiago de Cali, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00182-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

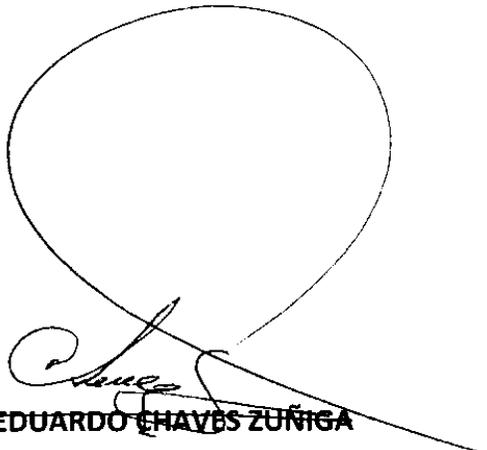
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida la carpeta No. 0014 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 684

**RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00081-00
DEMANDANTE: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 543 del 13 de julio de 2020 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el municipio Santiago de Cali respecto de la Compañía Seguros del Estado por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el municipio Santiago de Cali respecto de la Compañía Seguros del Estado, con fundamento en la póliza No. 4544101093125 expedida el 27 de abril de 2018.

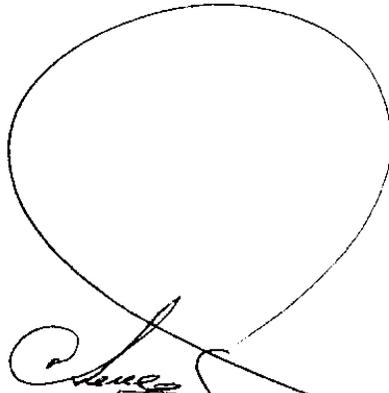
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la llamada en garantía: **Compañía Seguros del Estado S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado municipio Santiago de Cali, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00224-00
Demandante: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 685

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Habiéndose resuelto negativamente el incidente de nulidad propuesto por la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y estando en firme el auto que resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes cuatro (04) de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00224-00
Demandante: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la CC No. 31.276.611 y portadora de la T.P. 101.295 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 686

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

ASUNTO

Revisado el expediente se observa que en el mismo se notificaron los autos interlocutorios No. 625 del 08 de agosto de 2022 y 663 del 17 de agosto de 2022; sin embargo, de la lectura de los mismos se extrae que estos corresponden al proceso de radicación 76001-33-33-021-2021-00081-00, pero por un error involuntario del Despacho se referenciaron con los datos del presente asunto (radicado 76001-33-33-021-2020-00081-00), por lo que la notificación de los autos referidos se realizó al interior de este proceso. De acuerdo con lo anterior, corresponde dejar sin efectos las providencias en mención.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias No. 625 del 08 de agosto de 2022 y 663 del 17 de agosto de 2022, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ